



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| TIPO DE ROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2020-00237-00 |
| DEMANDANTE: | ETILMA SALGADO AGRESOTT |
| DEMANDADAS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PENSIONES ANTIOQUIA |
| ASUNTO: | RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante a través de su gestor judicial contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda en razón a no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en providencia emitida el 27 de enero de la citada anualidad, misma que fuera notificada en estados No. 13 del 29 de igual mes y año.

A través de reparto realizado el 21 de agosto de 2020 correspondió a esta Judicatura el conocimiento y trámite de la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora ETILMA SALGADO AGRESOTT, actuando a través de mandatario judicial idóneo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de PENSIONES ANTIOQUIA, por medio de la cual pretende que se condene a las codemandadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho a partir del 3 de julio de 2010, al pago de los intereses moratorios y a la indexación de las sumas reconocidas.

Ahora bien, mediante providencia del 27 de enero de 2021 el Juzgado procedió a la inadmisión de misma con el fin de que fuera subsanada en el sentido de indicar expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico de los apoderados (principal y sustituta); para que se anexara un nuevo poder que coincidiera plenamente con todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

escrito de demanda; que se acreditara el envío por medio electrónico de la copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas; que se aportara de manera legible el documento rotulado en el acápite de las pruebas documentales como "Reporte de semanas cotizadas a PORVENIR"; y, para que se adecuara el trámite a los lineamientos que establece el Decreto 806 de 2020, debiendo allegar los correos electrónicos de las partes, peritos y testigos si los hubiere.

Siguiendo con el recuento, a través de auto proferido el 12 de abril de 2021 esta Agencia Judicial procedió al rechazo de la demanda en acatamiento lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., indicando erradamente que, una vez revisado el correo Institucional del Despacho se avizoraba que la parte demandante no había dado cumplimiento a las exigencias descritas en el auto referenciado.

Pues bien, el 14 de abril pasado la parte demandante a través de su representante judicial allegó por el mismo medio escrito rotulado "Recursos", por medio del cual solicitó la reposición del auto de marras, y para sustentarlo expresó que dentro del término legal conferido fue allegado al Juzgado el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos, además de que el 5 de febrero hogaño recibió a su dirección electrónica un correo acusando y confirmando por parte del Juzgado el recibido del mismo; razón por la que deprecia revisar minuciosamente los documentos allegados y proceder a la admisión de la demanda para dar así continuidad al trámite. A su petición adosó prueba sumaria (fotografía) que da cuenta del envío del escrito de subsanación a través del correo del Juzgado el 4 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles la demanda, señalando taxativamente en que eventos, y que se señalará con precisión los defectos de que adolezca la misma para que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; como también que una vez vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Señala la norma en cita, que los recursos contra el auto que rechace la demanda, comprenderá el que negó su admisión, y que la apelación se concederá en el efectivo suspensivo y se resolverá de plano.

Para resolver entonces el asunto que hoy nos convoca, se reitera que por auto notificado el 29 de enero de 2021 se le hicieron a la actora múltiples requerimientos

en aras de que adecuara el libelo introductor conforme quedó reseñado, renglones antes. Para lo anterior se concedió el término de cinco (5) días, no obstante, por error involuntario se advirtió que revisado el correo institucional del Juzgado se evidenciaba que no se había recibido escrito alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, y en virtud de ello fue que se procedió por auto del 12 abril pasado al rechazo de la demanda en acatamiento lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

La parte actora dentro del término legal oportuno y a través de su representante manifestó su inconformidad frente a la citada providencia, y para ello interpuso los recursos que la ley prevé dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso; siendo así como en virtud del escrito allegado y donde el profesional del derecho argumentó que efectivamente y dentro del término legal oportuno cumplió con las exigencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda y además se allegó prueba sumaria que da cuenta de la fecha y hora en que fueron enviados los mismos, el Despacho procedió a realizar las verificaciones de rigor y a constatar la información suministrada por la parte recurrente. Por lo anterior y corroborado que le asiste razón al apoderado cuando afirma que dentro del término legal subsanó todas y cada una de las deficiencias de que adolecía la demanda, lo cual fue confirmado, esta Judicatura estableciendo que efectivamente fueron cumplidos todos los presupuestos necesarios y señalados en auto adiado 27 de enero de 2021 repondrá la decisión recurrida y procederá de contera a admitir la demanda, para dar así continuidad al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

REPONER el auto emitido el 12 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, y toda vez que dentro del término legal conferido se dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en auto adiado 27 de enero del mismo año, y por cuanto el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral, modificado por el art. 12 de la ley 712 del 2001, y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ETILMA SALGADO AGRESOTT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PENSIONES ANTIOQUIA**, representadas legalmente por **MAURICIO OLIVERA** y **JORGE IVÁN OSORIO CARDONA** respectivamente, o por

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de las codemandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Término que empieza a correr a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, la Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por los (la) apoderados (a) se presume coincidente con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para actuar en nombre y representación de la demandante, se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados DUVAN ESLEYDER TIRADO ARROYAVE y LILIANA ARROYAVE RAVE portadores de la tarjeta profesional N.º 227.942 y 122.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de principal y sustituta

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

respectivamente, en los términos y con las facultades del mandato a ellos conferido; con la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 del Código General del Proceso).

Por último, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, si aún no lo ha hecho, envíe por medio electrónico a los demandados el escrito contentivo de la subsanación, de lo cual deberá allegar prueba sumaria al despacho para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b214662805f93b9d38688148ff91e
a4fbf90047ca516d7fc75660b33d
767c9a8**

Documento generado en
03/06/2021 12:04:05 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudi>**

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*



cial.gov.co/FirmaElectronica